

ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2022

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las diecisiete horas con treinta minutos del día diez de febrero del dos mil veintidós, que en atención a la situación actual que atraviesa el país, referente a la enfermedad Coronavirus COVID-19 (SARS-CoV-2), la presente sesión del Comité de Transparencia se realiza vía remota a través de la plataforma Google Meet, con la finalidad de atender la emergencia sanitaria y mantener las medidas establecidas por la Secretaría de Salud. -

Desahogo del Primer punto del Orden del día. La Lic. María Eugenia López García, suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia integrante del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----

El Lic. Enrique Ruíz Martínez, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar. -----

Desahogo del Segundo punto del Orden del día. Una vez verificada la existencia de quorum legal para el desarrollo de la sesión, se procedió a someter a consideración de los presentes la aprobación del Orden del día, misma que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, procediéndose a su desahogo de la siguiente manera:-----

-----**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**-----

Desahogo del Tercer punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Dirección General de Programación y Presupuesto respecto al Registro Federal de Contribuyentes, correo electrónico, domicilio, serie certificado emisor, folio fiscal, serie certificado SAT, sello del SAT, Sello Digital del CFDI, Cadena Original del Complemento del Certificado Digital de SAT Y Código QR de las facturas pagadas a proveedores de plantas, correspondientes al Programa Sembrando Vida, durante el ejercicio fiscal 2020, por instrucción del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, INAI), relacionado con el recurso de revisión RRA 8589/21, derivado de la solicitud de información con número de folio 0002000105521. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP), así como de los lineamientos Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos). -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Tercer punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 0002000105521, se requirió lo siguiente: -----

“Copia en versión electrónica de las facturas que ampara el pago a proveedores de plantas para el programa sembrando vida, lo anterior durante el año 2020” (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante el oficio número UT/1449/2021, del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, a la entonces Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, hoy Subsecretaría de Inclusión Proactiva y Desarrollo Rural, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, dicha Subsecretaría informó, mediante Atenta Nota 356/2021, de fecha veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, que la documentación de interés del ciudadano era pública y se podía descargar del link <https://we.tl/t-KYC5hVHFgt>. El cual contenía 37 facturas por concepto de plantas para el ejercicio fiscal 2019. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el cinco de julio pasado. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, el seis de julio del presente año, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 8589/21, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

“EL sujeto obligado no me entrega la información solicitada, toda vez que por un lado en su escrito de respuesta esta hace alusión a documentos del año 2019 cuando la solicitud está relacionada con el año 2020, por otro la dirección electrónica que menciona como el sitio donde se puede descargar la información no funciona. por lo que considero que el sujeto obligado viola mi derecho a la información y acudo a ese pleno a interponer recurso de revisión” (sic)

Así, mediante el oficio número UT/1867/2021, del doce de julio del presente año, la Unidad de Transparencia requirió a la Subsecretaría de Inclusión Proactiva y Desarrollo Rural, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

En ese tenor, la Subsecretaría de Inclusión Proactiva y Desarrollo Rural, mediante Atenta Nota 440/2021, de fecha veintitrés de julio del 2021, puso a disposición del recurrente (previo pago de derechos) un CD que contenía la documentación que era de interés del recurrente. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el dos de agosto de este año. -----

Con fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 8589/21, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

*“Realice una nueva búsqueda con criterio amplio y exhaustivo en todas las unidades competentes, entre las que no podrá omitir a la **Unidad de Administración y Finanzas, la Dirección General de Vinculación y Estrategias de Programas de Desarrollo Rural, la Dirección General de Programación y Presupuesto y la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural,** respecto de la información solicitada, a saber, las facturas que amparan el pago a proveedores de plantas para el programa sembrando vida, **ello durante el año 2020,** e informe el resultado de su búsqueda.*

Asimismo, el sujeto obligado deberá identificar si las facturas que darían respuesta a lo solicitado son susceptibles de acceso en versión pública o en versión íntegra; de ser el caso que obrase información clasificada, se elaborarán versiones públicas de conformidad con el artículo 108 de la misma Ley de la materia, testando toda aquella información susceptible de clasificación, como lo puede ser la información confidencial, en términos del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en términos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.” (sic)

En ese orden de ideas, mediante el oficio número UT/2340/2021, UT/2341/2021 y UT/2342/2021 del pasado veintitrés de agosto, se requirió a la Unidad de Administración de Finanzas, a la Dirección General de Programación y Presupuesto y a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informaran a la Unidad de Transparencia. -----

Así, la Subsecretaría de Inclusión ratificó su respuesta anterior, en donde se ponía a disposición del recurrente, un disco compacto (CD) el cual contenía la documentación de interés. Por su parte, la Dirección General de Programación y Presupuesto, dependiente de la Unidad de Administración y Finanzas, remitieron a través de su Oficio núm. UAF/DGPP/410/2404/2021, 148 facturas (en versión pública) pagadas a proveedores de plantas, correspondientes al Programa Sembrando Vida, durante el ejercicio fiscal 2020. -----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, a continuación, se analiza si los datos señalados corresponden a la categoría de datos personales: -----





1. Registro Federal de Contribuyente y homoclave: conforme al criterio 19/17¹ del Pleno del INAI se sostuvo que el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular y permite identificar, entre otros datos, la fecha de nacimiento y edad de la persona; mientras que la homoclave, es única e irreplicable. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
2. Domicilio: en términos del artículo 29, del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por consiguiente, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. --
3. Correo electrónico particular: El cual es considerado como dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable.-----
4. Código QR: El código QR (del inglés Quick Response Code), es la llamada evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permite detectar la posición del código al lector. -----
5. Folio Fiscal: El número de folio de la factura corresponde al número de la factura que fue emitida, el cual permite identificar el documento emitido. La factura electrónica es entonces, una comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacional, para garantizar la integridad, confidencialidad y autenticidad. Así, la factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel, debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. Por lo tanto, la cifra referida sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente y en su caso, llevar a cabo su consulta, y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT). En ese sentido, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT y así vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden de la factura emitida. -----
6. Serie Certificado Emisor: El certificado del Sello Digital es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al

¹ **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas**. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

certificado de la firma electrónica avanzada, y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas. Así, por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita, garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada. -----

7. Serie Certificado SAT: El número de serie del certificado SAT, es aquel mediante el cual una autoridad de certificación (SAT), garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública. Esto puede reflejar información que contiene datos personales que hacen identificable al titular del mismo. -----
8. Sello Digital del CFDI y sello del SAT: El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irreplicable. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quien es el autor del documento; así como la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria. Por lo tanto, el sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable, ya que el cambio en los datos generaría un sello diferente al original. -----
9. Cadena Original del Complemento de Certificado Digital del SAT: Se entiende como cadena original del complemento de certificación digital, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona, contenida dentro de un CFDI, sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de la Miscelánea Fiscal, razón por la que, al contener datos personales, se debe testar. -----

Por lo anterior, se puede considerar que lo requerido por la persona solicitante contiene información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, Base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracción, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos. -----

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----



ACUERDO CT/EXT/01/2022/01	<p>Se ORDENA a la Dirección General de Programación y Presupuesto, revisar las facturas originales y testarlas de conformidad con la LFTAIP, a los Lineamientos y a los criterios emitidos por el Pleno del INAI, a efecto de dotar de certeza que únicamente se están testado los datos personales, de personas físicas o morales, según correspondan. -----</p> <p>-----</p> <p>Se aprueba por unanimidad de los presente este acuerdo. -----</p> <p>-----</p>
--------------------------------------	--

Desahogo del Cuarto punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia propuesta por la Dirección General de Geoestadística y Padrones de Beneficiarios, a través de la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, concerniente a *“padrón de personas que han sido beneficiarias del programa nacional de vacunación contra Covid-19 en México, en primera y segunda dosis, incluyendo al menos el nombre de la persona beneficiaria, apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, edad, sexo, fecha de aplicación o aplicaciones de la vacuna, tipo de vacuna aplicada, así como el nombre, el cargo y la dependencia de gobierno a la cual está asignado el o la servidora pública encargada de la aplicación de cada dosis de vacuna.”* (Sic), derivado del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 5774/21, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0002000088321. Lo anterior, con fundamento en los artículos 138, fracción II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 141, fracción II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP). -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Cuarto punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 0002000088321, se requirió lo siguiente: -----

“1) padrón de personas que han sido beneficiarias del programa nacional de vacunación contra Covid-19 en México, en primera y segunda dosis, incluyendo al menos el nombre de la persona beneficiaria, apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, edad, sexo, fecha de aplicación o aplicaciones de la vacuna, tipo de vacuna aplicada, así como el nombre, el cargo y la dependencia de gobierno a la cual está asignado el o la servidora pública encargada de la aplicación de cada dosis de vacuna.” (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta correspondiente a la solicitud en comento, con la información emitida por la Unidad de Transparencia, ya que de conformidad con el artículo 136 de la LGTAIP, se determinó la notoria incompetencia por parte de este Sujeto Obligado y se le orientó al ciudadano para que realizara una nueva solicitud dirigiéndola a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud. -----



Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el veintisiete de abril del año en curso. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión el pasado tres de mayo ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (en adelante, INAI), formándose el expediente con número RRA 5774/21, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

"El sujeto obligado se negó a proporcionarme la información solicitada, a pesar de ser generador de la misma." (Sic)

Otros elementos a someter

"Formulé mi petición a la Secretaría de Bienestar, siguiendo lo indicado por la Secretaría de Salud, en la respuesta que Salud me proporcionó a la solicitud 0001200237821. Ahora, Bienestar me dice que es Salud la que debe atenderme. Al final de cuentas, ambos sujetos obligados se echan la responsabilidad mutuamente, teniendo como resultado que ninguna me proporciona la información solicitada, violando mi derecho a acceder a información que, por ley, es pública y debería estar disponible para su consulta." (sic)

Así, mediante el oficio sin número, el cinco de mayo del presente año, la Unidad de Transparencia formuló y presentó sus alegatos, en donde se confirmaba la respuesta inicial, argumentando que la Secretaría de Salud se encarga primordialmente de la prevención de enfermedades y promoción de la salud de la población. Establece las políticas de Estado para que la población ejerza su derecho a la protección a la salud; y tiene como visión un Sistema Nacional de Salud Universal, equitativo, integral, sustentable, efectivo y de calidad, con particular enfoque a los grupos de la población que viven en condición de vulnerabilidad, a través del fortalecimiento de la rectoría de la autoridad sanitaria y la intersectorialidad; de la consolidación de la protección y promoción de la salud y prevención de enfermedades, así como la prestación de servicios plurales y articulados basados en la atención primaria; la generación y gestión de recursos adecuados; la evaluación y la investigación científica, fomentando la participación de la sociedad con corresponsabilidad.. -----

Con fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 5774/21, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

*"Respecto de dicho punto, cabe resaltar que, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, dicha dependencia cuenta con una **Dirección General de Padrones de Beneficiarios**, la cual se encarga de:*

· Integrar, mantener, actualizar y validar los datos del Padrón de Beneficiarios, constituido a partir de los padrones de cada uno de los programas sociales que proporcionen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así



como de la información proveniente de las Delegaciones de Programas para el Desarrollo y los módulos de atención de los Programas para el Desarrollo de la Administración Pública Federal.

- Validar que la estructura de los padrones de beneficiarios corresponda con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables y que se garantice que el manejo de los datos personales.
- Administrar la información del Padrón de Beneficiarios para coadyuvar en la supervisión y seguimiento de planes, programas y acciones, así como la identificación de beneficiarios y potenciales beneficiarios de los programas sociales." (Sic)

En ese orden de ideas, mediante el oficio número UT/1637/2021, del pasado diecisiete de junio, la Unidad de Transparencia requirió a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informara a la Unidad de Transparencia al respecto. -----

Así, la Dirección General de Geoestadística y Padrones de Beneficiarios, a través de la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, mediante Atenta Nota 353/2021, informó que, respecto a la resolución emitida al recurso de revisión número RRA 5774/21, hago de su conocimiento que, esta Dirección General después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos, no cuenta con la información tal como se solicita, toda vez que, esta Dirección General dentro de sus atribuciones se encuentra la de integrar, mantener y actualizar el Padrón de Beneficiarios, a partir del padrón de cada uno de los programas de desarrollo social de las unidades administrativas; así como de verificar la estructura del padrón de beneficiarios enviado por los responsables de la información de los programas de desarrollo social, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia informó, el pasado veintinueve de junio, al INAI del cumplimiento dado a la resolución del recurso de revisión citado. -----

No obstante, lo anterior, el veinticuatro de septiembre del presente año, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, notificó a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados del INAI, el acuerdo de incumplimiento de la resolución referida de fecha veintidós de septiembre, en los siguientes términos: -----

"PRIMERO. - En atención a la resolución que nos ocupa, el sujeto obligado remitió a este Instituto, correo electrónico de fecha treinta de junio del dos mil veintiuno a través del cual asumió competencia y acreditó realizar nueva búsqueda en las unidades de su competencia de acuerdo con lo instruido; sin embargo, del análisis realizado a las constancias se advierte que no envió el acta a través de la cual declara la misma como inexistente.



*En virtud de lo anterior, se estima que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acató la instrucción de la resolución de mérito, por tanto, lo procedente es tener por **INCUMPLIDA** la resolución relacionada con el recurso de revisión citado al rubro.” (Sic)*

En consecuencia, mediante correo electrónico, del pasado veinticuatro de septiembre, la Unidad de Transparencia requirió nuevamente a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informara a la Unidad de Transparencia al respecto. -----

Así, la Dirección General de Geoestadística y Padrones de Beneficiarios, a través de la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, mediante Atenta Nota 632/2021, informó que, de manera reiterada se ha solicitado a esta Dirección General información relativa a las personas vacunadas, sin que se cuente con ella, por lo que después de una nueva búsqueda exhaustiva dentro de los archivos con los que se cuenta en esta Dirección General, se reitera que no se cuenta con la información solicitada, y solicita la intervención del Comité de Transparencia a efecto de que confirme su declaración de inexistencia, por lo que remite un acta circunstanciada de fecha veintiocho de septiembre de esta anualidad, en términos de los artículos 65, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Por lo que el pasado primero de octubre la Unidad de Transparencia informó al INAI que el Comité de Transparencia discutirá y votará el asunto solicitado por la Dirección General de Geoestadística y Padrones de Beneficiarios, a través de la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural en la próxima sesión de dicho Órgano Colegiado y se remitirá el acta debidamente firma a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI así como a la persona recurrente. -----

En ese sentido, en el acta circunstanciada mencionada se señaló lo siguiente: -----

“(…) después de una búsqueda exhaustiva y razonable se hace constar la inexistencia en esta Dirección General de Padrones de Beneficiarios, de la información solicitada...” (sic)

De tal suerte que, en la **Sexta** Sesión Extraordinaria de este Comité de Transparencia se analizó y discutió dicho asunto, **determinando**, a petición del representante del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, que, se realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad de Planeación y Relaciones Internacionales, toda vez que de conformidad con el Convenio General de Colaboración para Coadyuvar en las Acciones Inherentes de la Pandemia Causadas por la COVID-19 en México, incluyendo la Implementación de las Políticas, Medidas y Acciones para la Vacunación para el Virus SARS-COV-2, en su cláusula IV de los Compromisos Específicos de Bienestar, d) y f), de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, se aprecia que es posible que se tenga información al respecto, lo anterior con fundamento en la fracción III del artículo 141 de la LFTAIP. Y, en consecuencia, se manifieste respecto de la existencia o inexistencia de la información requerida, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron



su inexistencia, en su caso, o bien exponga de manera fundada y motiva las razones por las cuales, en el caso en particular, no hubiere ejercido las facultades o funciones que le fueron conferidas.-----

Por consiguiente, la Unidad de Transparencia requirió, mediante correo electrónico a la Unidad de Planeación y Relaciones Internacionales, dependiente de la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, dar cumplimiento a lo ordenado por el Comité de Transparencia e informaran al respecto. -----

Así, la Unidad de Planeación y Relaciones Internacionales, ahora Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, informó mediante Oficio núm. BIE/UPEPD/700/0340/2021, que después de una búsqueda en dicha Unidad no se encontró la información requerida. -----

Por último, en la **Novena** Sesión Extraordinaria de este Comité de Transparencia se analizó y discutió dicho asunto, en donde a petición de este Órgano Colegiado se **modificó** la propuesta de declaración de inexistencia expuesta por la Unidad Administrativa, toda vez que se considera que no cumple satisfactoriamente con los requisitos de fundamentación y motivación que establecen los artículos 141, fracción III, y 143 de la LFTAIP, y sus correlativos 138, fracción III, y 139 de la LGTAIP, con fundamento en lo dispuesto en los diverso 65, fracción II, y 44, fracción II, de los ordenamientos citados, respectivamente.-----

Por consiguiente, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, dependiente de la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, dar cumplimiento a lo ordenado por el Comité de Transparencia e informaran al respecto. -----

Así, dicha Unidad, informó mediante Oficio núm. BIE/UPEPD/700/0417/2021, que no se cuenta con atribución para la conformación de un parón con las características referidas por el solicitante, hoy recurrente. -----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, determina lo siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/01/2022/02</p>	<p>Se ORDENA a la Dirección General de Padrones de Beneficiarios a realizar una nueva búsqueda de la información requerida, de conformidad con el Convenio General de Colaboración para Coadyuvar en la Acciones Inherentes de la Pandemia Causadas por la</p>
---	---



	<p>COVID-19 en México, incluyendo la Implementación de las Políticas, Medidas y Acciones para la Vacunación para el Virus SARS-COV-2, en su cláusula IV de los Compromisos Específicos de Bienestar, inciso d), de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, y entregar, en su caso, la expresión documental con la que se cuente para atender dicha requerimiento, y si se advierten datos personales, se deberán clasificar conforme al procedimiento señalado en la LFTAIP, y someter al Comité de Transparencia. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad de los presente este acuerdo. -----</p>
--	---

Desahogo del Quinto punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos respecto al Registro Federal de Contribuyentes, homoclave, Clave Única de Registro de Población, estado civil, nacionalidad, teléfono particular y domicilio, concernientes a las Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones de la C. Lidia Rivera Herrera, así como la firma y huella dactilar de la misma persona en la carta de renuncia de fecha veintitrés de febrero del año en curso, por instrucción del Pleno del INAI, relacionado con el recurso de revisión RRA 11636/21, derivado de la solicitud de información con número de folio 0002000169321. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP, así como de los lineamientos Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Quinto punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 0002000169321, se requirió lo siguiente: -----

"Solicito de la Dirección General de Recursos Humanos de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Bienestar, la fecha de ingreso y baja de la C. Lidia Rivera Herrera a esa dependencia, así como copia de los formatos de movimientos de altas y bajas del o los puestos que la C. Rivera haya ocupado en esa Dependencia

*Otros datos para facilitar su localización
Dirección General de Recursos Humanos de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Bienestar" (sic)*

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante los oficios número UT/2146/2021, UT/2505/2021 y UT/2506/2021, del tres de octubre y nueve de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente, a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural y a la otrora

Oficina del C. Secretario, realizaron una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos informó, mediante oficio número 412.DGRH.DRL/003076/2021, que realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Administración de Personal (SIAP), obteniendo como resultado las fechas en las cuales la C. Lidia Rivera Herrera registró movimientos durante el periodo que laboró en esta Dependencia; asimismo, proporcionó los nombramientos correspondientes a la Unidad de Administración y Finanzas (UR 400), en versión pública, así como copia simple de una renuncia presentada por la persona en comento, en el siguiente orden: -----

ESTATUS	UR	NIVEL	PLAZA	DENOMINACIÓN	PERIODO		TIPO DE NOMBRAMIENTO	OBSERVACIONES
					DEL	AL		
NUEVO INGRESO	400	EVN22	240925	SUBDIRECCIÓN DE ÁREA	01/11/2016	31/12/2016	EVENTUAL	
REINGRESO	400	EVN22	279771	SUBDIRECCIÓN DE ÁREA	01/01/2017	31/03/2017	EVENTUAL	
REINGRESO	400	EVN22	279771	SUBDIRECCIÓN DE ÁREA	01/04/2017	30/06/2017	EVENTUAL	
REINGRESO	400	EVN22	279771	SUBDIRECCIÓN DE ÁREA	01/07/2017	30/09/2017	EVENTUAL	
REINGRESO	400	EVN22	279771	SUBDIRECCIÓN DE ÁREA	01/10/2017	31/12/2017	EVENTUAL	
REINGRESO	400	EVN22	329587	SUBDIRECCIÓN DE ÁREA	01/01/2018	31/03/2018	EVENTUAL	
REINGRESO	400	EVN22	329586	SUBDIRECCIÓN DE ÁREA	01/04/2018	30/06/2018	EVENTUAL	
REINGRESO	400	EVN22	329586	SUBDIRECCIÓN DE ÁREA	01/07/2018	31/12/2018	EVENTUAL	

Cabe mencionar, que la C. Rivera Herrera fue contratada bajo el régimen de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios, del 16 de septiembre de 2019 al 30 de junio de 2020, conforme al recuadro siguiente: -----

ESTATUS	UR	NIVEL	PLAZA	DENOMINACIÓN	PERIODO		TIPO DE NOMBRAMIENTO
					DEL	AL	
REINGRESO	400	N31	659240	SUBDIRECCIÓN DE ÁREA	16/09/2019	30/09/2019	HONORARIOS
REINGRESO	100	N31	659243	SUBDIRECCIÓN DE ÁREA	01/10/2019	31/10/2019	HONORARIOS
REINGRESO	100	N31	660373	SUBDIRECCIÓN DE ÁREA	01/11/2019	30/11/2019	HONORARIOS
REINGRESO	100	N31	703041	SUBDIRECCIÓN DE ÁREA	01/12/2019	31/12/2019	HONORARIOS
REINGRESO	100	N31		SUBDIRECCIÓN DE ÁREA	01/01/2020	30/06/2020	HONORARIOS

Por su parte, la otrora Oficina del C. Secretario, mediante oficio número BIE/TRANSP/032/2021, informó que, en el marco de los continuos esfuerzos por hacer de la transparencia un mecanismo de servicio público, así como para fortalecer la cultura de la transparencia proactiva, después de una búsqueda exhaustiva se encontró copia del alta de ingreso con fecha 16 de septiembre del



2019, y renuncia con fecha del 30 de junio de 2020 de la C. Lidia Rivera Herrera. -----

Finalmente, la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, mediante la atenta nota número 603/2021, informó sobre los periodos de ingreso y baja de la C. Lidia Rivera Herrera, de acuerdo a lo siguiente: -----

INGRESO	BAJA
01/11/2016	31/12/2018
16/01/2019	28/02/2019
16/09/2019	28/02/2021

Derivado de una búsqueda en los archivos de la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, indicó que no se localizaron "los formatos de movimientos de altas y bajas" de la C. Lidia Rivera Herrera. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el trece de septiembre pasado. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el ocho de octubre del presente año, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 11636/21, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

"La Secretaría de Bienestar mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2021, proporciona constancias de nombramiento de la C. Lidia Rivera Herrera, las cuales corresponden a los periodos del 1-11-2016 al 28-02-2019.

Sin embargo, en la segunda página del mismo escrito argumentan que la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural informó de ingresos y bajas de la C. Rivera en los periodos de 1-11-2016 al 28-02-2021, y que, derivado de una búsqueda en los archivos de la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, no se encontraron 'los formatos de movimientos altas y bajas' de la C. Rivera Herrera.

Derivado de lo anterior, me permito interponer la queja ante la omisión que la Secretaría realiza al no presentar los documentos solicitados, puesto que el Reglamento Interior de esa Secretaría señala en la fracción V del art. 33 que es atribución de la Dirección General de Recursos Humanos 'Administrar los sistemas de gestión de personal, control y asistencia y mantener actualizado el acervo de datos del personal de la Secretaría, asegurando su resguardo en términos de las disposiciones jurídicas aplicables', asimismo en el Manual de Organización y Procedimientos de la Dirección General de Recursos Humanos señala en el numeral 3.4 Descripción de los Puestos de la Dirección General de Recursos Humanos, Dirección de Relaciones Laborales, Funciones, numeral 8, 'Dirigir la integración,





actualización, manejo, control y seguridad de los archivos del personal, con el fin de integrar el banco de datos de institucional de la Secretaría.

Bajo este tenor es responsabilidad de la Dirección General de Recursos Humanos la guarda de la documentación del personal de esa Secretaría, es de suma importancia mencionar que se deberá de dar cumplimiento a lo señalad en la Ley General de Archivos.

No omito mencionar que en el mismo escrito esa Secretaría señala que proporciona renuncia del 30 de junio de 2020 de la C. Lidia Rivera Herrera, más sin embargo entrega renuncia de fecha 23 de febrero de 2021, lo cual señala un inconsistencia dentro su argumento puesto que menciona que no se encontraron formatos de movimientos del periodo de 1-11-2016 al 28-02-2021, por parte de la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural.

Sin otro particular, agradezco la atención al presente, quedando en espera de su respuesta" (sic)

Así, mediante los oficios número UT/2853/2021, UT/2854/2021 y UT/2855/2021, todos del diecinueve de octubre del presente año, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural y a la otrora Oficina del C. Secretario, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

En ese tenor, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante oficio número 412.DGRH.DRL/004230/2021, manifestó que previamente fueron proporcionados los nombramientos en versión pública correspondientes a la Unidad de Administración y Finanzas (UR 400), del 16 de noviembre de 2016 al 28 de febrero de 2019. Asimismo, informó del ingreso que la C. Lidia Rivera Herrera, quien fue contratada bajo el régimen de prestación de servicios profesionales por honorarios, del 16 de septiembre de 2019 al 30 de junio de 2020, cuyos contratos se sugirió solicitar a la Unidad Administrativa correspondiente. -----

Por otra parte, en relación al nombramiento por el periodo del 16 de agosto de 2020 al 15 de junio de 2021, indicó que se está realizando una búsqueda exhaustiva y en cuanto se obtenga se enviará a la brevedad. -----

Por su lado, la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, mediante la atenta nota número 695/2021, señaló que, derivado de una búsqueda en los archivos, no se localizaron "los formatos de movimientos de altas y bajas" de la C. Lidia Rivera Herrera, y sugirió dirigir la presente solicitud a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Bienestar, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento Interior de Bienestar. -----

Finalmente, la otrora Oficina del C. Secretario, mediante el oficio número BIE/TRANSP/033/2021, manifestó que, en el marco de los continuos esfuerzos por hacer de la transparencia un mecanismo de servicio público, así como para fortalecer la cultura de la transparencia proactiva,



después de una búsqueda exhaustiva en esta Unidad Administrativa, se reitera la respuesta previa de los datos que identificaron, esto es, el alta de ingreso con fecha 16 de septiembre del 2019, y renuncia con fecha del 30 de junio de 2020 de la C. Lidia Rivera Herrera. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el veintidós de octubre de este año. -----

Con fecha primero de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 11636/21, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

*"(...) este Instituto considera procedente **MODIFICAR**, con base en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal, la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le instruye a efecto que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la fecha de baja (punto a) y las copia de los formatos de movimientos de altas y bajas del o los puestos que haya ocupado en esa Dependencia (punto b), en todas las unidades administrativas competentes, dentro de las que no podrá omitir a la **Dirección General de Recursos Humanos**, a la **Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural**, y los entregue a la persona recurrente.*

Ahora bien, sólo en caso de que la documentación contenga información clasificada, de acuerdo con las fracciones de los artículos 110 y 113 de la Ley Federal, deberá elaborarse y proporcionarse la versión pública de la documentación, previa emisión del acta de su Comité de Transparencia que confirme la clasificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley Federal, misma que deberá ser entregada a la persona recurrente a través de medio señalado para recibir notificaciones." (sic)

En ese orden de ideas, mediante los oficios número UT/3098/2021 y UT/3099/2021, del pasado ocho de noviembre, se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, respectivamente, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informaran a la Unidad de Transparencia. -----

Así, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante oficio 412.DGRH.DRL/004826/2021, manifestó que, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en el Sistema de Administración de Personal (SIAP), y reiteró su respuesta previamente dada, en la cual se proporcionó los nombramientos correspondientes a la Unidad de Administración y Finanzas (UR 400), los cuales anexó en versión pública, toda vez que contienen datos personales considerados confidenciales, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el orden que se describen a continuación: -----





ESTATUS	UR	NIVEL	PLAZA	DENOMINACIÓN	PERIODO		TIPO DE NOMBRAMIENTO
					DEL	AL	
NUEVO INGRESO	400	EVN22	240925	SUBDIRECCIÓN DE ÁREA	01/11/2016	31/12/2016	EVENTUAL
REINGRESO	400	EVN22	279771	SUBDIRECCIÓN DE ÁREA	01/01/2017	31/03/2017	EVENTUAL
REINGRESO	400	EVN22	279771	SUBDIRECCIÓN DE ÁREA	01/04/2017	30/06/2017	EVENTUAL
REINGRESO	400	EVN22	279771	SUBDIRECCIÓN DE ÁREA	01/07/2017	30/09/2017	EVENTUAL
REINGRESO	400	EVN22	279771	SUBDIRECCIÓN DE ÁREA	01/10/2017	31/12/2017	EVENTUAL
REINGRESO	400	EVN22	329587	SUBDIRECCIÓN DE ÁREA	01/01/2018	31/03/2018	EVENTUAL
REINGRESO	400	EVN22	329586	SUBDIRECCIÓN DE ÁREA	01/04/2018	30/06/2018	EVENTUAL
REINGRESO	400	EVN22	329586	SUBDIRECCIÓN DE ÁREA	01/07/2018	31/12/2018	EVENTUAL
REINGRESO	400	EVN22	379712	SUBDIRECCIÓN DE ÁREA	16/01/2019	28/01/2019	EVENTUAL
REINGRESO	600	K21	485608	DIRECTORA GENERAL DE SEGUIMIENTO Y LOGÍSTICA PARA EL DESARROLLO RURAL	16/08/2020	15/06/2021	CONFIANZA

Asimismo, anexó versión pública de la renuncia de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, signada por la C. Lidia Rivera Herrera; toda vez que contiene datos personales considerados confidenciales, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Y mencionó que, la C. Rivera Herrera fue contratada bajo el régimen de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios, del 16 de septiembre de 2019 al 30 de junio de 2020, cuyos contratos se sugiere sean solicitados a la Unidad Administrativa que corresponda, con fundamento en lo establecido en los a fracción XVI del artículo 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar y en los Criterios Técnicos para la Celebración de Contratos de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios de esta Secretaría, conforme al recuadro siguiente: -----

ESTATUS	UR	NIVEL	PLAZA	DENOMINACIÓN	PERIODO		TIPO DE NOMBRAMIENTO
					DEL	AL	
REINGRESO	400	N31	659240	SUBDIRECCIÓN DE ÁREA	16/09/2019	30/09/2019	HONORARIOS
REINGRESO	100	N31	659243	SUBDIRECCIÓN DE ÁREA	01/10/2019	31/10/2019	HONORARIOS
REINGRESO	100	N31	660373	SUBDIRECCIÓN DE ÁREA	01/11/2019	30/11/2019	HONORARIOS
REINGRESO	100	N31	703041	SUBDIRECCIÓN DE ÁREA	01/12/2019	31/12/2019	HONORARIOS
REINGRESO	100	N31		SUBDIRECCIÓN DE ÁREA	01/01/2020	30/06/2020	HONORARIOS

Por su parte, la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, mediante oficio número 729/2021, refirió que, derivado de una búsqueda en sus archivos, no se localizaron “los formatos de movimientos de altas y bajas” de la C. Lidia Rivera Herrera, se sugiere dirigir la presente solicitud a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Bienestar, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento Interior de Bienestar. -----

Finalmente, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante oficio 412.DGRH.DRL/005108/2021, solicitó al Comité de Transparencia de esta Dependencia confirmar la clasificación en su modalidad de confidencialidad de los datos personales de las Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones expedidas a favor de la C. Lidia Rivera



Herrera y la carta de renuncia de la persona mencionada, por lo que remitió la versión íntegra y versión pública de dichos documentos. -----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, a continuación, se analiza si los datos señalados corresponden a la categoría de datos personales: -----

Por lo que respecta a los datos del Registro Federal de Contribuyentes, homoclave y domicilio de las Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones de la C. Lidia Rivera Herrera, en aras de obviar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos los argumentos expuestos en el punto primero² de esta acta, por lo que se considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos.-----

En cuanto a los restantes datos de las Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones, se sostiene lo siguiente: -----

1. Clave Única de Registro de Población: conforme al criterio 18/17³ del Pleno del INAI se sostuvo que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales como lo son nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo de la persona titular de los mismos, los cuales constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
2. Estado civil: es un dato que refiere a la vida afectiva y familiar de un individuo, ya que es una condición que caracteriza a una persona en lo que hace a sus vínculos personales con otros individuos. Por lo que el estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, que incide en la esfera privada de una persona. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
3. Nacionalidad: la nacionalidad de una persona da cuenta del país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113,

² Ver página 4.

³ **Clave Única de Registro de Población (CURP)**. La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.





fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

- 4. Teléfono particular: éste es asignado a un teléfono particular o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

Ahora bien, tratándose de la carta de renuncia de la C. Lidia Rivera Herrera, se observa que en la propuesta de versión pública de la Dirección General de Recursos Humanos, ésta testó la firma y huella dactilar de la entonces persona servidora pública, por considerarlas como datos personales, por lo que a continuación se analiza si los datos señalados corresponden a la categoría de datos personales: -----

- 1. Firma de una persona servidora pública: en el criterio 02/19⁴ el Pleno del INAI sostuvo que cuando una persona servidora público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública. Así cuando una persona servidora pública se separa de su empleo, cargo o comisión, ejerce un acto que desencadena una serie de consecuencias administrativas que requieren su validación mediante firma⁵. En ese sentido, se aprecia que la C. Lidia Rivera Herrera, ejerció un acto de autoridad que requería fuera validado con su firma, como lo es el separarse de su cargo. Por lo que no procede la clasificación como información confidencial de la firma de la persona servidora pública indica. -----
- 2. Huella dactilar: el INAI ha señalado que los datos biométricos son las propiedades físicas, fisiológicas, de comportamiento o rasgos de la personalidad, atribuibles a una sola persona, que son medibles. Entre los datos biométricos que refieren a características físicas y fisiológicas se encuentran la huella dactilar. Las huellas dactilares se forman a partir de la superficie desigual de la piel de los dedos de la mano, en donde se identifican diversas protuberancias y hendiduras conocidas como crestas y valles, las cuales se encuentran dispuestas de modo único⁶. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo

4 **Firma y rúbrica de servidores públicos.** Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.

5 Conforme al ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2017.

6 Cfr. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *GUÍA para el Tratamiento de Datos Biométricos*, marzo, 2018, pp. 9-11. Consultable en https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/DocumentosSectorPublico/GuiaDatosBiometricos_Web_Links.pdf





Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación: --

Por lo anterior, se puede considerar que lo requerido por la persona solicitante contiene información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, Base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracción, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos. -----

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/01/2022/03</p>	<p>Se CONFIRMA la clasificación de la información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos y, en consecuencia, SE APRUEBA la versión pública de las Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones de la C. Lidia Rivera Herrera, testando los datos personales concernientes al Registro Federal de Contribuyentes, homoclave, Clave Única de Registro de Población, estado civil, nacionalidad, teléfono particular y domicilio, así como testar de la carta de renuncia, de fecha veintitrés de febrero del año 2021, la huella dactilar, en estricto cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno del INAI, dentro del recurso de revisión RRA 11636/21, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0002000169321. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad de los presente este acuerdo. -----</p>
---	--

Desahogo del Sexto punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como reservada, propuesta por la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios, requerida a través de la solicitud de información con número de folio 330025821000701, concerniente a *las infografías generadas por la Secretaría de Bienestar, donde se explique el funcionamiento del Programa Social Pensión para el Bienestar de los Adultos Mayores*, requeridas en el punto 4 de la solicitud, ya que al proporcionar la información gráfica oficial para la promoción del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, conllevaría a ser utilizada para la creación de páginas apócrifas con fines ilícitos como puede ser el robo de identidad, robo de datos personales o fraudes a este sector de la población vulnerable y con ello se puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas





beneficiarias de los Programas de Bienestar, conforme la fracción V de los artículos 113 de LGTAIP y 110 de la LFTAIP. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Sexto punto del Orden del día**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 330025821000701, se requirió lo siguiente: -----

“Solicito conocer:

- 1) Las fechas y sedes de inscripción al Programa Social Pensión para el Bienestar de los Adultos Mayores en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México para 2021 y 2022.*
- 2) Los documentos y requisitos de inscripción al Programa Social Pensión para el Bienestar de los Adultos Mayores.*
- 3) Las reglas de operación y/o lineamientos del Programa Social Pensión para el Bienestar de los Adultos Mayores.*
- 4) Las infografías generadas por la Secretaría de Bienestar, donde se explique el funcionamiento del Programa Social Pensión para el Bienestar de los Adultos Mayores.” (sic)*

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/3291/2021, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, a la Subsecretaría de Bienestar, realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, tanto la Subsecretaría, mediante oficio número DGSE/DSCI/212/2021, informo que, otorgar las infografías generadas por la Secretaría de Bienestar, donde se explique el funcionamiento del Programa Social Pensión para el Bienestar de los Adultos Mayores representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, ya que si se proporciona la información gráfica oficial para la promoción del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, ésta se podría editar y utilizar para la creación de páginas apócrifas con fines ilícitos como puede ser el robo de identidad, robo de datos personales o fraudes a este sector de la población vulnerable y con ello se puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que interesadas o beneficiarias de los Programas de Bienestar, por lo que la entrega de dicha información resulta improcedente. -----

Asimismo, indicaron que, con la facilitación de esta información a grupos delictivos se pueden generar páginas apócrifas para robar datos personales y ponerse en contacto con los adultos mayores a nombre de esta la Secretaría de Bienestar para solicitarles datos bancarios, depósitos de dinero, fraudes, entre otros., por lo que solicitaron al Comité de Transparencia, confirmar la reserva de la información requerida en la solicitud de mérito, para lo cual presentaron su prueba



de daño correspondiente. -----

Una vez precisado lo anterior, se cuenta con los elementos necesario para que este Comité de Transparencia revise la procedencia de la petición de reserva de información y si la misma cuenta con la fundamentación y motivación para que pueda ser aprobada, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, de LGTAIP, que a la letra indica lo siguiente: -----

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;”

En ese sentido, vale la pena recordar que, si bien es cierto que la información en posesión de los entes públicos es de carácter pública, también lo es que existen ciertas causales de reserva, perfectamente precisadas en los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP, por lo que resulta conducente determinar si lo requerido encuadra en algunos de los supuestos legales que impidan el acceso a la misma. -----

En el caso que nos ocupa, se requiere aplicar la prueba de daño a la que hacen alusión los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, que encuentran su correlativo en el artículo 102 de la LFTAIP. En ese sentido, se tiene la propuesta de reserva de la información solicitada, en las condiciones y término que disponen los artículos 103 de la LGTAIP y 102 de la LFTAIP, por lo que corresponde a este Órgano Colegiado determinar si es procedente confirmar, modificar o revocar dicha clasificación, para lo cual es necesario verificar si en el caso concreto se cumple con la normatividad citada, que en los aspectos fundamentales apunta lo siguiente: -----

“Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

Del análisis de lo transcrito, se desprende que este Órgano Colegiado, para reservar la información que ha quedado precisada, se encuentra obligado a cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación. -----



I. Señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por el ordenamiento legal invocada.

En el caso estudiado, se desprende que la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios propone la reserva de la información con fundamento en lo dispuesto por la fracción VIII de los artículos 113 y 110 de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente, que dispone, literalmente, lo que se transcribe a continuación: -----

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...);

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

Aunado a lo anterior, es prudente establecer el momento en que debe reservarse la información y en ese sentido tanto el artículo 106, fracción I, de la LGTAIP, como el 98, fracción I, de la LFTAIP, señalan que esto puede realizarse al momento de recibirse una solicitud de acceso a la información, como ocurre en el presente caso. -----

En las condiciones citadas, este Órgano Colegiado considera que podemos encontrar ante la presencia de información que debe ser reservada, toda vez que representaría un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, dar a conocer las infografías generadas por la Secretaría de Bienestar, donde se explique el funcionamiento del Programa Social Pensión para el Bienestar de los Adultos Mayores representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, ya que si se proporciona la información gráfica oficial para la promoción del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, ésta se podría editar y utilizar para la creación de páginas apócrifas con fines ilícitos como puede ser el robo de identidad, robo de datos personales o fraudes a este sector de la población vulnerable y con ello se puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que interesadas o beneficiarias de los Programas de Bienestar. -----

En consecuencia, visto los motivos señalados en líneas anteriores, la reserva de información propuesta deberá fundamentarse en lo dispuesto en por la fracción VIII de los artículos 113 de





LGTAIP y 110 LFTAIP. Aunado a los demás preceptos jurídicos que propone la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios para fundamentar su petición de clasificación de reserva de información a este Órgano Colegiado. -----

II. El segundo de los requisitos que debe cumplirse para reservar la información multicitada, consiste en aplicar la denominada prueba de daño, que el lineamiento Segundo, en su fracción XIII, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos) la definen como: -----

“La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;”

Así, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, los parámetros que deben analizarse o justificarse para la aplicación de la prueba de daño, son los siguientes: -----

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; -----
2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; -----
3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Luego entonces, es procedente verificar si en el caso concreto se cumplen con los parámetros citados, como se realizará en los siguientes subapartados. -----

II.1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. -----

Para demostrar si la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos señalados por la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios: -----

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;



La información señalada objeto de reserva, representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, ya que si se proporciona la información gráfica oficial para la promoción del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, ésta se podría editar y utilizar para la creación de páginas apócrifas con fines ilícitos como puede ser el robo de identidad, robo de datos personales o fraudes a este sector de la población vulnerable y con ello se puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que interesadas o beneficiarias de los Programas de Bienestar.

Por lo anterior, con la facilitación de esta información a grupos delictivos se pueden generar páginas apócrifas para robar datos personales y ponerse en contacto con los adultos mayores a nombre de la Secretaría de Bienestar para solicitarles datos bancarios, depósitos de dinero, fraudes, entre otros. Para mayor referencia se puede consultar los siguientes boletines de prensa de la Secretaría de Bienestar y diversos medios de comunicación:

<https://www.infobae.com/america/mexico/2021/11/17/pension-del-bienestar-para-adultos-de-50-anos-o-mas-es-falsa/>

<https://www.gob.mx/bienestar/prensa/la-secretaria-de-bienestar-alerta-a-la-poblacion-sobre-un-intento-de-fraude-telefonico>

<https://municipiospuebla.mx/nota/2021-06-29/naci%C3%B3n/advierten-de-fraude-con-pensiones-abuelitos-de-bienestar>

<https://www.excelsior.com.mx/nacional/alertan-por-falso-anuncio-para-tramitar-tarjeta-para-el-bienestar/1373285>

<http://aguasdigital.com/2021/01/12/no-caiga-en-el-fraude-de-la-tarjeta-bienestar/>

Por lo anterior, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En virtud de lo expuesto, es necesario que la información relativa a “las infografías generadas por la Secretaría de Bienestar, donde se explique el funcionamiento del Programa Social Pensión para el Bienestar de los Adultos Mayores”, esté fuera de personas en particular ya que los archivos digitales puedan ser editados y utilizados para crear páginas de internet apócrifas con fines delictivos, y con ello evitar vulnerar la vida, seguridad o salud de las personas, con tal reserva se protege el interés público. De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que el riesgo que

podría traer la divulgación de la información requerida, es decir, poner en riesgo la vida y seguridad de las personas interesadas mediante el mal uso de esta información gráfica como se explicó anteriormente.

Adicionalmente a lo anterior, es importante señalar que la información sobre el funcionamiento del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores es pública y está descrita en las Reglas de Operación, proporcionadas en la presente respuesta, así como en las páginas de internet oficiales de la Secretaría de Bienestar. Por lo que la única información susceptible de ser reservada es el diseño de las infografías requeridas por el peticionario por el mal uso que se les puede dar a éstas.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De acuerdo al principio de proporcionalidad, la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información pública, tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6, Apartado A Constitucional. En el caso que nos ocupa, este fin legítimo se refiere a la protección de la vida, seguridad y salud de las personas, así como garantizar el derecho de los beneficiarios de los programas de bienestar de recibir los apoyos a los cuales tienen derecho sin la intervención de terceros con fines ilícitos.

Esta restricción es la necesaria, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger la información en cuestión, y, en consecuencia, el interés público. Lo anterior de conformidad con los artículos 113, fracción V de la (LGTAIP) y, 110, fracción V de la (LFTAIP).

Por tanto, el derecho de acceso a la información como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional señalado. En este sentido, al realizar la ponderación entre estos principios, se considera que en el caso que nos ocupa debe prevalecer la protección del interés público, pues ello representa el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio al interés público.

Así, la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios señala que, la información antes referida obedece a causas derivadas de la inseguridad que ha existido en el país, y que, por tanto, existe la imposibilidad de establecer con certeza un tiempo determinado en que cambien dichas circunstancias. Mediante los siguientes hipervínculos se puede observar el mal uso de información oficial para fines ilícitos.

<https://www.infobae.com/america/mexico/2021/11/17/pension-del-bienestar-para-adultos-de-50-anos-o-mas-es-falsa/jj>



<https://www.excelsior.com.mx/nacional/alertan-por-falso-anuncio-para-tramitar-tarjeta-para-el-bienestar/1373285>

<http://aguasdigital.com/2021/01/12/no-caiga-en-el-fraude-de-la-tarjeta-bienestar/>

En consecuencia, este Comité de Transparencia considera que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público.

III. Ahora bien, tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva, en términos de los artículos 103, *in fine*, de la LGTAIP, 100 de la LFTAIP y el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos.

Para cumplir con el tercer requisito para la reserva de la información, la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios propone que la reserva sea por un lapso de cinco años. Lo anterior, en la lógica que la reserva obedece a causas derivadas de la investigación que realiza la FGR, y por ajustarse a los supuestos previstos por las normas legales invocadas.

Para fundamentar la presente reserva de información y obviar repeticiones innecesarias, se tiene aquí por reproducida la que se ha citado a lo largo de este apartado de esta acta.

Bajo esa tesitura y una vez analizada la solicitud de reserva de información remitida por la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios, por todo lo que ha quedado precisado y con base en lo anterior, se emite el siguiente:

<p>ACUERDO CT/EXT/01/2022/04</p>	<p>Se REVOCA la clasificación de reserva de la información concerniente a <i>las infografías generadas por la Secretaría de Bienestar, donde se explique el funcionamiento del Programa Social Pensión para el Bienestar de los Adultos Mayores</i>, requeridas en el punto 4, relacionada con la solicitud de información con número de folio 330025821000701, toda vez que es pública y se encuentra inmersa en las reglas de operación del programa de referencia del ejercicio 2022, como se advierte en el oficio DGSE/DSCI/212/2021 de la Dirección General de Seguimiento y Evaluación.</p> <p>En ese sentido, se sugiere proporcionar la dirección electrónica en la cual se pueda consultar la información deseada por la persona solicitante.</p> <p>Se aprueba por unanimidad de los presente este acuerdo.</p>
---	--



Desahogo del Séptimo punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural respecto al domicilio, concerniente al Acta Administrativa de Entrega-Recepción del C. Rafael de la Peña Bernal, por instrucción del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, INAI), relacionado con el recurso de revisión RRA 12357/21, derivado de la solicitud de información con número de folio 0002000195021. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP, así como de los lineamientos Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Séptimo punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 0002000195021, se requirió lo siguiente: -----

"Por medio de la presente solicito tenga a bien proporcionarme los siguientes documentos.

-Copia de los documentos de la carpeta de entrega del Ingeniero Rafael de la Peña Bernal, quien se desempeñaba como -Coordinador Territorial en el Estado de Tlaxcala.

-Nombre y currículum de la persona que actualmente se desempeña como Coordinador Territorial en el Estado de Tlaxcala.

-Nombre de los Técnicos contratados durante el último año en el estado de Tlaxcala. Como respuesta a la solicitud de información pública número 0002000098421, la Secretaria del Bienestar respondió que No se cuenta con el desglose de gastos relativos a materiales y suministros durante el ejercicio 2020, por lo que solicito responda cuál es la justificación para no contar con esta información, dado que es un elemento básico de contabilidad gubernamental y contenido la Ley General de Contabilidad Gubernamental

En la Conferencia Mañanera del pasado 16 de Julio, el presidente Andrés Manuel Lopez Obrador instruyó al Secretario del Bienestar Javier May a reunirse con los afectados por los casos de corrupción del programa Sembrando Vida en el Estado de Tlaxcala, por lo que pregunto ¿el Secretario Javier May ya se reunió con los denunciantes y en caso de que así hubiera sido, cuáles fueron los acuerdos de dicha reunión, en caso que aún no se haya dado la reunión, cuál es la justificación?

El pasado 20 de agosto se publicó en la página de FB de la Secretaría de Bienestar el video titulado, Sembrando Vida genera datos reales, confiables y verificables, por lo que solicito se me proporcione copia de la Justificación y el objetivo del video, nombre y cargo de la persona que autorizó su difusión y costo de la producción." (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante los oficios número UT/2516/2021, UT/2517/2021, UT/2518/2021, UT/2519/2021 y UT/2520/2021 del ocho de septiembre de dos mil veintiuno, a la Unidad de Coordinación de



Delegaciones, a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, a la Unidad de Comunicación Social y a la Dirección General de Programación y Presupuesto respectivamente, realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia informó al ciudadano a través del oficio sin número, que en archivo adjunto podría localizar las respuestas que otorgaron las Unidades Administrativas mencionadas anteriormente -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el seis de octubre pasado. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, el solicitante interpuso recurso de revisión, el primero de noviembre del presente año, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 12357/21, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

“En la Atenta Nota 641/2021 hecha llegar a un servidor por mi correo electrónico en atención a la solicitud de información 000200195021, y como respuesta a la solicitud de una copia de los documentos de la Carpeta que contiene el acta circunstanciada de Entrega-Recepción del Ingeniero Rafael de La Peña, quien se desempeñaba como Coordinador Territorial del Programa Sembrando vida en el Estado de Tlaxcala, la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional a través de la Unidad de transparencia de la Secretaría de Bienestar, respondió que, dicha carpeta contiene datos que se estiman confidenciales, no obstante, dicha subsecretaria no agoto los recursos, pues al ser de interés público, el documento solicitado, debido entregar una versión publica del mismo. Asimismo, en ningún momento se justifico la inexistencia de la información relacionada con materiales y suministros.” (Sic)

Así, mediante el oficio número UT/3057/2021, UT/3058/2021, UT/3059/2021, UT/3060/2021 y UT/3061/2021 del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, a la Unidad de Comunicación Social y a la Dirección General de Programación y Presupuesto respectivamente, manifestarse y atender los requerimientos formulados por el recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----





En ese tenor, la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, mediante Atenta Nota 725/2021, remitió la versión pública Acta Administrativa de Entrega-Recepción del C. Rafael de la Peña Bernal. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el doce de noviembre de este año. -----

Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 12357/21, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

“(…) modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le instruye a efecto que:

Confirme, a través de su Comité de Transparencia, la clasificación como confidencial del domicilio contenido en el Acta de entrega-recepción del entonces Coordinador Territorial en el Estado de Tlaxcala, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal.”

(…)

En ese orden de ideas, mediante el oficio número UT/3453/2021, del pasado primero de diciembre, se requirió a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informaran a la Unidad de Transparencia. -----

Así, la Subsecretaría citada, mediante Atenta Nota 772/2021 informó que, después de una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la Subsecretaría, anexo la copia simple en versión pública del documento interno de entrega recepción del C. Rafael de la Peña Bernal. -----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, a continuación, se analiza si el dato señalado corresponde a la categoría de datos personales: -----

Domicilio: en términos del artículo 29, del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las misma; por consiguiente, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. --

Por lo anterior, se puede considerar que lo requerido por la persona solicitante contiene información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada





o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, Base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracción, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos. -----

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

<p align="center">ACUERDO CT/EXT/01/2022/05</p>	<p>Se CONFIRMA la clasificación de la información como confidencial propuesta por la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, en consecuencia, SE APRUEBA la versión pública del Acta Administrativa de Entrega-Recepción del C. Rafael de la Peña Bernal, testando el dato personal concerniente al domicilio, en estricto cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno del INAI, dentro del recurso de revisión RRA 12357/21, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0002000195021. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad de los presente este acuerdo. -----</p>
---	--

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las veinte horas con dieciocho minutos del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----

Integrantes del Comité de Transparencia Presentes

Lic. María Eugenia López García

Suplente Abogado General y Comisionado para la Transparencia

Lic. Enrique Ruiz Martínez

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar

Las presentes firmas forman parte del acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar 2022.

